



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO ACONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS CERVANTES MORA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0412
Asunto	DECRETA EMBARGO REMANENTE DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicita mediante memorial, se decrete el embargo y secuestro de título judicial dentro de proceso en contra del demandado que cursa en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de embargo, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

“la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

*(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684,336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*** las condenas contenidas en las*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046

sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...*) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, -con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.



29



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)"

De la confrontación de los lineamientos normativos y los elementos fácticos del presente asunto, se colige que lo referido a los remanentes de procesos judiciales no se encuentran enlistados como bienes inembargables, consecuentemente se ordenará la medida cautelar, oficiándose al despacho judicial referido en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **Decretase** el embargo y secuestro del título judicial # 410001818631 que reposa en el siguiente proceso judicial:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046

- Proceso – Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado No. 11001-31-03-003-2002 -01131-01, que adelanta el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

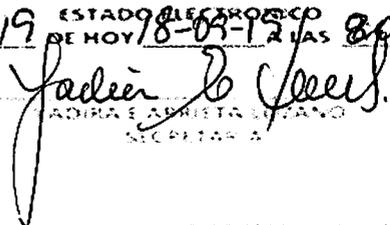
LIMÍTESE la medida a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$127.898.318.00). Por secretaria librense los oficios de rigor.

Advirtiendo que igualmente son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas: pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 119 DE HOY 18-07-17 A LAS 8:00 AM

 JADER B. TORRES
 SECRETARÍA

13-001-33-33-008-2014-00046





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0411
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- Sentencias fechadas 13 de abril de 2015 y 09 de marzo de 2018, expedidas por este Despacho judicial y el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, que se encuentra ejecutoriada desde el 14 de junio de 2018 (Fol. 04-16 del expediente)
- Resolución No. 0379 del 21 de febrero de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, cumpliendo las sentencias arriba mencionadas (Fols. 48-55)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub iudice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046-00

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.805.345.00)**, por concepto de mesadas de pensión de invalidez, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.460.200.000)**, por concepto de costas de proceso ordinario, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.

SEGUNDO: Ordenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 18-03-19 A LAS 8:00 am

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Código: FCA - 001

Ve

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076

Cartagena de Indias D. T y C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00076-00
Demandante	LIBARDO AHUMADA ALVAREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Sustanciación No.	0708
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

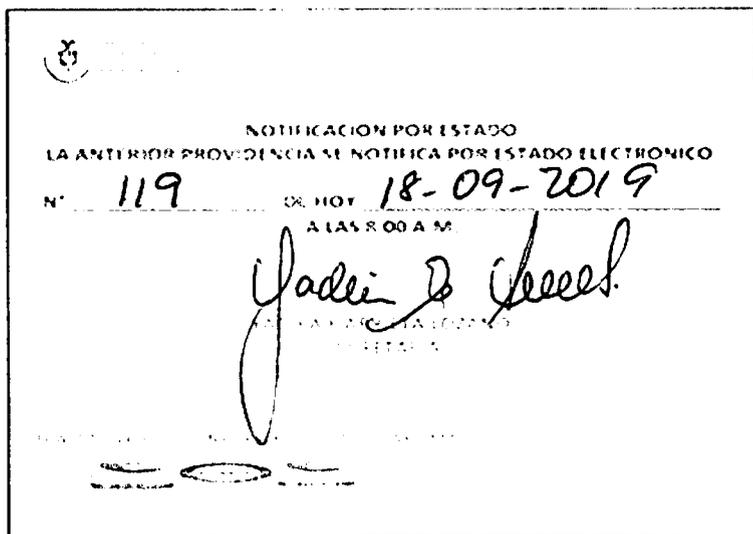
De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00097-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LISANDRO HERRERA CASSIANI
Auto de Interlocutorio No.	0408
Asunto	Acepta desistimiento

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, deprecada por el director de procesos judiciales de parte demandante mediante memorial presentado el 03 de septiembre hogaña.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del aparte ejecutante se ha de traer a colación el artículo 314 CGP, que es del siguiente tenor:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Del artículo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por la parte accionante, destacando que quien hace la solicitud es quien funge actualmente como Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, por lo que se accederá a lo solicitado.

De otro lado, los apoderados especiales de COLPENSIONES, principal y suplente, expresan renunciar al mandato conferido, tal como obra a folio 115 del expediente; respecto a dicha solicitud traemos a colación el artículo 76 CGP, que es del siguiente tenor:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Negrillas fuera de texto)

Conforme los lineamientos antes planteados, se observa que la solicitud cumple con los requisitos de ley, en consecuencia se procederá a aceptar la renuncia de quien fungiera como apoderados de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





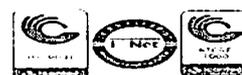
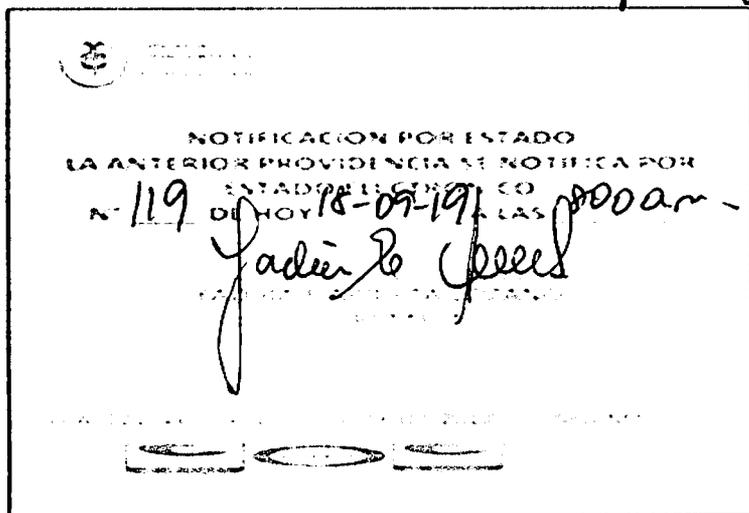
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00097
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda y/o pretensiones por parte de COLPENSIONES, dando por terminado el proceso. conforme lo fundamentado en este proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de los abogados JOSÉ DAVID MORALES VILLA y MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR, como apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00047-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00126-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0393
Asunto	Levanta sanción

ANTECEDENTES

Por medio de fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se le ordenó a COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, respondiera de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la accionante el día 12 de abril de 2019 y le comunicara la respuesta.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

Luego, ante la inobservancia de la parte incidentada frente a los requerimientos que le fueron dados, el Despacho, mediante auto del 09 de septiembre del presente año, resolvió declarar en desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, del fallo de tutela proferido el día 04 de julio de 2019.

Seguidamente, el señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA- Gerente de la Gestión de Información de Colpensiones, mediante escrito recibido el 10 de septiembre de 2019, vía correo electrónico, aportó copia de la respuesta enviada al accionante, dirigida a la dirección aportada por el actor como referente para notificaciones, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por "DIRECCION DEFICIENTE". También señala que la respuesta fue enviada por correspondencia externa con el caso No. 2019_9377666 de 15 de julio de 2019, con guía No. GA87023922000 de la empresa DOMINA. En ella le comunica al actor que *"verificadas las bases de datos y soportes físicos existentes en Colpensiones bajo el número patronal 18016100495, aportante DISTRIMUEBLES LTDA, registrado con el número de Nit. 890.400.971, en los periodos desde 198602 hasta 198608 se evidenció que dicha empresa no efectuó ninguna cotización en el Sistema General de Seguridad Social a su nombre. En cuanto a los periodos 198001 a 198107 solicitados por el empleador ASESORIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA, no se evidencian registros de pagos a su nombre. Igualmente es importante señalar que la certificación laboral expedida por el aportante en agosto de 1981, no es un documento soporte que permita a nuestra entidad confirmar el pago en pensión ante el Instituto de Seguro Social en su momento"*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00047-00
CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

Por medio de fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se le ordenó a COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, respondiera de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la accionante el día 12 de abril de 2019 y le comunicara la respuesta.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

Luego, ante la inobservancia de la parte incidentada frente a los requerimientos que le fueron dados, el Despacho, mediante auto del 09 de septiembre del presente año, resolvió declarar en desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, del fallo de tutela proferido el día 04 de julio de 2019.

Seguidamente, el señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA- Gerente de la Gestión de Información de Colpensiones, mediante escrito recibido el 10 de septiembre de 2019, vía correo electrónico, aportó copia de la respuesta enviada al accionante, dirigida a la dirección aportada por el actor como referente para notificaciones, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por “DIRECCION DEFICIENTE”. También señala que la respuesta fue enviada por correspondencia externa con el caso No. 2019_9377666 de 15 de julio de 2019, con guía No. GA87023922000 de la empresa DOMINA. En ella le comunica al actor que *“verificadas las bases de datos y soportes físicos existentes en Colpensiones bajo el número patronal 18016100495, aportante DISTRIMUEBLES LTDA, registrado con el número de Nit. 890.400.971, en los periodos desde 198602 hasta 198608 se evidenció que dicha empresa no efectuó ninguna cotización en el Sistema General de Seguridad Social a su nombre. En cuanto a los periodos 198001 a 198107 solicitados por el empleador ASESORIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA, no se evidencian registros de pagos a su nombre. Igualmente es importante señalar que la certificación laboral*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00047-00

expedida por el aportante en agosto de 1981, no es un documento soporte que permita a nuestra entidad confirmar el pago en pensión ante el Instituto de Seguro Social en su momento"

Por su parte, el Despacho, luego de analizar la repuesta emitida por la entidad accionada, llega a la conclusión, que la omisión que dio lugar a la imposición de la sanción, ha sido superada.

Ello, por cuanto adjunto al escrito que presentó la entidad accionada, allegó i) copia de la respuesta a la petición, la cual fue emitida el 15 de julio de 2019 (fl 23); ii) copia de reporte de semanas cotizadas (fl 26 a 31); y copia constancia de envío No. GA87023922000, con destino a MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ, en la dirección Cartagena, barrio los Cerezos, sector el gallo Md lote 5. .

Así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta, que dejar sin efecto las sanciones impuestas en auto de fecha Nueve (09) de septiembre de 2019, al representante legal de la entidad accionada- Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA. Esto incluso, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proceso radicado en el No 2013-02975-00, en los siguientes términos:

"Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporánea e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha profijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió"

Sobre este mismo punto, también vale la pena acotar, que la Honorable Corte Constitucional ha precisado, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, si no la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Es muy importante resaltar en este punto, que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha Nueve (09) de septiembre de 2019, proferido por este Despacho; en consecuencia, se ordena levantar las sanciones impuestas al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00047-00

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 119 DE HOY 18-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00147-00

Cartagena de Indias D. T. y C. diecisiete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00147-00
Demandante	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Demandado	RICARDO ADOLFO LENTINO BRIEVA
Auto Sustanciación No	07111
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00147-00

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 8-9), para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 18-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR B. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

Cartagena de Indias, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00173-00
Demandante	NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Auto de sustanciación no.	0709
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diez (10) de septiembre de 2019, el Despacho negó las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES, quien actuó como agente oficiosa del menor YESID GUERRERO BLANCO, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 13 de septiembre de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 18-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadira E. Arrieta Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00185-00

Cartagena de indias D.T. y C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00185-00
Demandante	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Demandado	JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio No.	0409
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD) contra la señora **JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso, de conformidad con el inciso segundo del numeral 01 del artículo 161, del CPACA, no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Por otro lado, en lo concerniente a la caducidad, la demanda se podrá presentar en cualquier momento siempre que se dirija contra actos de carácter periódico. (Art. 164 del CPACA)

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, el cual se pretende revocar.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00185-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), a través de apoderado judicial, contra la señora **JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia a la señora **JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ** O a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora **JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEXTO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **BENJAMIN AZUERO ANGULO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 18-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira E. Arbeta Lozano
YADIRA E. ARBETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00185-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00185-00
Demandante	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Demandado	JUDITH CASSIANI RODRIGUEZ
Auto Sustanciación No	0710
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibídem:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00185-00

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

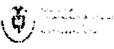
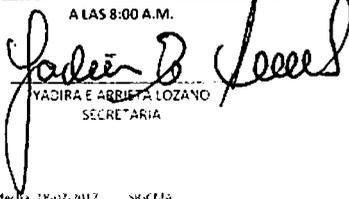
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 8-9), para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 18-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

YACIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA